

RV: Demandante: WILDER GOMEZ NAVIA Y OTROS. Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE GENERALES O.C. Y OTROS. Radicado: 19001310300220210015301

Secretaria Sala Civil Tribunal - Seccional Popayan <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/11/2023 7:46

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (300 KB)

51. SUSTENTACION DE APELACIÓN DE SENTENCIA. WILDER GOMEZ NAVIA.pdf; image001.png;

Buenos días Natalia.

Reenvío correo SUSTENTACION DE RECURSO, para lo pertinente.

Atentamente,

ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ
Secretaria General - Sala Civil Familia
TRIBUNAL SUPERIOR POPAYÁN

De: Duberney Restrepo <drestrepo@ltrabogados.com>

Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 5:30 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal - Seccional Popayan <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ymarina5070@gmail.com <ymarina5070@gmail.com>; cootranstimbio@hotmail.com <cootranstimbio@hotmail.com>; notificaciones@legallgroup.com.co <notificaciones@legallgroup.com.co>; jorgemosqueracaicedo@gmail.com <jorgemosqueracaicedo@gmail.com>

Asunto: Demandante: WILDER GOMEZ NAVIA Y OTROS. Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE GENERALES O.C. Y OTROS. Radicado: 19001310300220210015301

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Magistrado Ponente Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Sala Civil de Decisión

E.S.D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: WILDER GOMEZ NAVIA Y OTROS
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE GENERALES O.C. Y OTROS
Radicado: 19001310300220210015301

DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa (V), domiciliado en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 126.832, del

Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** de conformidad con lo acreditado en el expediente, por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en la audiencia celebrada el pasado 27 de septiembre de 2023.

Cordialmente



Este correo electrónico (incluidos los archivos adjuntos) está destinado solamente para el(los) destinatario(s) designado(s), y puede ser confidencial, no público, de propiedad y/o protegido por el secreto profesional de la relación abogado-cliente o otro privilegio de confidencialidad. La lectura, distribución, copia u otro uso no autorizado de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. La recepción por cualquiera que no sea el(los) destinatario(s) previsto(s) no debe ser considerada como una renuncia de cualquier privilegio o protección de confidencialidad. Si usted no es el destinatario o si cree que ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre todas las copias de su computador sin leer, guardar, imprimir, reenviar o utilizar de cualquier manera. Aunque se ha averiguado en cuanto a virus y otro software malicioso ("malware"), no garantizamos, representamos o certificamos de ninguna manera que esta comunicación es libre de malware o potencialmente daños perjudiciales. Toda responsabilidad por cualquier pérdida, daño o lesión real o supuesta que surja de o que resulte en modo alguno de la recepción, la apertura o el uso de este correo electrónico está expresamente excluida.

This email (including any attachments) is intended for the designated recipient(s) only, and may be confidential, non-public, proprietary, and/or protected by the attorney-client or other privilege. Unauthorized reading, distribution, copying or other use of this communication is prohibited and may be unlawful. Receipt by anyone other than the intended recipient(s) should not be deemed a waiver of any privilege or protection. If you are not the intended recipient or if you believe that you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete all copies from your computer system without reading, saving, printing, forwarding or using it in any manner. Although it has been checked for viruses and other malicious software ("malware"), we do not warrant, represent or guarantee in any way that this communication is free of malware or potentially damaging defects. All liability for any actual or alleged loss, damage, or injury arising out of or resulting in any way from the receipt, opening or use of this email is expressly disclaimed.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Magistrado Ponente Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Sala Civil de Decisión

E.S.D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: WILDER GOMEZ NAVIA Y OTROS
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE GENERALES O.C. Y OTROS
Radicado: 19001310300220210015301

DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa (V), domiciliado en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 126.832, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** de conformidad con lo acreditado en el expediente, por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en la audiencia celebrada el pasado 27 de septiembre de 2023.

Sustento la alzada en los siguientes argumentos fácticos, probatorios y legales:

- 1. El a quo valoró equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y desacertadamente concluyó que el accidente que originó la demanda es imputable a la parte pasiva de la acción.**

El sentenciador de primera instancia no apreció que las pruebas arrimadas al plenario demuestran que el accidente que dio origen a la demanda ocurrió por una causa extraña y, en consecuencia, existe una causal de ausencia de responsabilidad que exonera a la parte pasiva de la acción de la obligación de indemnizar el perjuicio alegado en la demanda.

El error jurídico en el que incurrió el juzgador de primera instancia fue precisamente no apreciar que el accidente se generó por una causa extraña, constituyendo un hecho ajeno o externo a la actividad transportadora ejecutada por los demandados, confundiendo el alegato de la parte pasiva con una fuerza mayor derivada de la falla del sistema de frenos del rodante.

En la providencia recurrida, de forma desacertada el A Quo entendió que la causa extraña alegada por la parte pasiva de la acción no estaba llamada a prosperar debido a que ella provenía del desgaste natural de una pieza o repuesto del automotor accidentado, o de la falta de diligencia en las tareas de mantenimiento de este, lo cual dista mucho de ser la tesis que se sostuvo y probó en el curso de la actuación.

La causa exonerativa de responsabilidad esgrimida por el extremo pasivo se soportó en los defectos de fabricación de los componentes del sistema de frenos, el cual, a pesar de funcionar adecuadamente, podía fallar en cualquier momento, sin que ese riesgo pudiera ser detectado.

Al respecto véase que al proceso se allegó el dictamen pericial realizado por el experto físico forense MAURICIO VEGA RENGIFO, quien de manera extensa sustentó en audiencia “... la existencia en todos los materiales desde su propia fabricación, y la manguera hidráulica no era una excepción, de las denominadas “fallas de cizalladura” y/o “imperfecciones moleculares” en la estructura (molecular). Estas “fallas de cizalladura” y/o “imperfecciones moleculares”, se asociarían al inicio de fallos y/o rupturas súbitas. Las fallas de cizalladura son microscópicas y resultan imperceptibles para inspecciones usuales de calidad.”

En ese orden de ideas, la causa extraña que rompe el nexo de causalidad de la actuación de los demandados con el resultado dañoso alegado por los demandantes lo constituye la falla en la fabricación de los elementos que conformaban el sistema de frenos del automotor de placas TKK735, pues esa circunstancia no resultaba previsible o siquiera detectable en las revisiones a las que ciertamente fue sometido de manera exhaustiva el vehículo, ya que estaban ubicadas en la parte interna de los componentes.

Tal conclusión se corrobora con los demás elementos de prueba allegados al dossier, de los que sin hesitación alguna se puede extraer que los demandados cumplieron íntegramente con lo exigido en la ley, incluso más allá de lo que resultaba aplicable, y aun así se presentó el accidente, pero esto se debió a las fallas de fabricación interna de los elementos que componían el sistema de frenos, circunstancia que no podía anticiparse toda vez que se trataba de marcas ampliamente reconocidas en el mercado y de utilización común, de las cuales ningún consumidor desconfiaría.

Entonces, en el sub lite no nos encontramos ante una simple falla del sistema de frenos del automotor accidentado sino frente defectos internos de fabricación de los componentes que no era detectables para los demandados a pesar de las rigurosas revisiones previas, lo cual significa que la empresa transportadora, el conductor y el propietario, previamente cumplieron con las medidas de cuidado que eran exigibles en procura de evitar el daño, por lo que el hecho se torna irresistible e inevitable, ya que lo imprevisible no es lo que no ha pasado previamente por la mente del demandado, sino aquello que sucede pese a haberse tomado todas las medidas tendientes a evitarlo, tesis que ha sido aceptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Sobre este tema la profesora Geneviève Viney sostiene que solo la irresistibilidad no imputable a culpa del demandado es el elemento indispensable de causa extraña, indicando que “... algunos de los fallos que han recurrido a la noción de ‘causa extraña exclusiva’ podían explicarse en realidad por el cuidado de eludir esta condición en algunas hipótesis en las que la irresistibilidad fue demostrada. Constatamos, sin embargo, que en los fallos en que la jurisprudencia ya no exige la imprevisibilidad, el evento en causa era a la vez irresistible e inevitable, en el sentido de que, inclusive previsto, el hecho no habría podido impedirse ni sus consecuencias eludidas. En este caso, la corte de casación subordina la exoneración a la condición de que todas las precauciones que exigía la previsión del evento hubieran sido tomadas para evitar los efectos dañinos: ‘la irresistibilidad del evento es, por sí sola, constitutiva de fuerza mayor, cuando su previsión no podría permitir el impedimento de los efectos, siempre y cuando el deudor haya tomado todas las medidas requeridas para evitar la realización del evento’”.

Entonces, cuando al A quo afirmó que la falla mecánica no exoneraba de responsabilidad a los demandados, no sólo entendió equivocadamente la causa por la cual los demandados alegaron la causa extraña, sino que también desconoció la irresistibilidad e imposibilidad de prever los defectos de fabricación de los materiales que componían el sistema de frenos del automotor accidentado.

Véase que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que da cuenta del evento que originó la demanda lo elaboró un funcionario en cumplimiento de funciones de policía judicial señalando como causa probable del suceso luctuoso las fallas mecánicas del automotor, habiéndose corroborado esa hipótesis en el curso del proceso. Pero dichas fallas no fueron derivadas de falta de mantenimiento, antigüedad excesiva o del uso inadecuado, sino de defectos internos de fabricación de los componentes a pesar de ser de marcas ampliamente reconocidas en el mercado, circunstancia que a todas luces escapa de la órbita de los demandados, pues ningún consumidor está en posibilidad de advertir esos errores y el consecuente riesgo de ocurrencia de un accidente.

Entonces, fueron las fallas internas de los componentes del sistema de frenos las que intempestivamente generaron la rotura que derivó en la pérdida del líquido que permitía accionar los medios para detener el rodante, circunstancia que en este caso exime de responsabilidad a los demandados, pues es indudable que ese factor externo imprevisible e irresistible, esto es los defectos de fabricación de los materiales de los frenos, fue el factor desencadenante del infortunado accidente.

No puede perderse de vista que se encuentra plenamente demostrado en el curso del proceso que el automotor involucrado en el accidente cumplía con la revisión técnico-mecánica, al igual que con la revisión bimensual, las cuales había aprobado, estando apto para el transporte de personas. Además, el día del infortunado accidente el vehículo pasó de manera satisfactoria el protocolo de alistamiento y el conductor Cristian Enrique Mellizo Pérez no sólo era apto, sino que gozaba de amplia experiencia en el oficio.

Entonces, no cabe ninguna duda que las pruebas obrantes en el expediente que fueron previamente mencionadas son coincidentes en que ciertamente en el sub lite se ha configurado una causal eximente de responsabilidad de los demandados, circunstancia que ha sido reconocida jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 29 de abril de 2005 proferida dentro del expediente radicado No. 1992-00829-01 en la que la corporación señaló que en eventos muy especiales es admisible la posibilidad de configurarse “un arquetipo de hecho de fuerza mayor que, in radice, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado”, de manera que para el caso la falla mecánica configura un evento jurídicamente externo al demandado, pues este cumplió con los deberes de conducta que le eran exigibles y, en consecuencia, el daño se tornó irresistible e inevitable, características esenciales de la causa extraña en la jurisprudencia y la doctrina contemporáneas.

2. La falladora de primera instancia entendió equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y aplicó de forma inadecuada los precedentes jurisprudenciales relacionados con la valoración del daño, por lo que erradamente concluyó que los demandantes tienen derecho al pago de una indemnización de perjuicios.

Injustificadamente al despacho consideró que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de una indemnización de perjuicios sin estar acreditada su causación y cuantía.

En la providencia recurrida, el Despacho ordenó a los demandados indemnizar los perjuicios morales supuestamente causados a los demandantes, teniendo como único sustento el parentesco de los accionantes para con el causante, es decir, sin haberse demostrado una afectación real. Además, el monto de las indemnizaciones reconocidas en favor de la hermana y

sobrino de la señora MARIA LEONOR RENGIFO (q.e.p.d.) sobrepasan ampliamente los parámetros indemnizatorios establecidos jurisprudencialmente por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el primero de los puntos, esto es la causación y entidad del daño, es importante señalar que a pesar que el parentesco en el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos) es un indicador que se ha tomado en consideración por la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla, surgiendo así por deducción la demostración de la existencia del perjuicio, de todos modos la intensidad o entidad del daño moral debe estar acreditado cabalmente en el proceso.

En efecto, la intensidad del daño debe ser demostrada con los medios de convicción establecidos en la ley, existiendo libertad probatoria pues en este punto no hay una prueba tasada, ni en teoría el daño moral se circunscribe a las relaciones de familia, en donde apenas se presume. Y ello es así porque, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, son por lo general las circunstancias fácticas que rodearon el hecho dañoso las que ofrecen una aproximación de las dificultades y dolores padecidos por la víctima y por quien reclama en nombre de esta o en el suyo el daño moral del caso.

No obstante, en el presente caso únicamente se acreditó en el proceso el vínculo de consanguinidad, pero ningún elemento de juicio se allegó que permitiera evidenciar la magnitud de la afectación que los demandantes adujeron haber sufrido por el lamentable deceso de la señora MARIA LEONOR RENGIFO (q.e.p.d.).

Así las cosas, respetuosamente considero que el Despacho se equivocó no sólo al presumir la causación del daño moral en cabeza de los padres e hijos, especialmente de la hermana y sobrino de la causante, sino también la intensidad de ese hipotético padecimiento, partiendo únicamente del vínculo consanguíneo, pues no hay otra prueba en el expediente que permita inferir la magnitud del detrimento irrogado.

Con relación al monto de la indemnización reconocida en favor de cada uno de los demandantes debe advertirse que ese importe sobrepasa ostensiblemente los parámetros indemnizatorios establecidos jurisprudencialmente por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

3. La juzgadora de conocimiento valoró equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y aplicó equivocadamente las normas que regulan el contrato de seguro, por lo que erróneamente concluyó que la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. tenía cobertura para los hechos que originaron la demanda.

El juzgado no apreció que no se cumplió la condición de la que pendía la obligación de la aseguradora, ello en razón a los demandantes no sufrieron un daño físico en su cuerpo ni un daño físico en sus bienes, por lo que no podía afectarse la póliza de responsabilidad civil extracontractual con base en la cual se convocó a mi mandante al proceso.

En la sentencia objeto de reproche, el A Quo condenó a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a reembolsar a los demandados el valor de la condena impuesta, hasta la suma de \$116.000.000 con

base en la cobertura de la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003687 CERTIFICADO AA052204 ORDEN 498.

Según el Despacho, nos encontramos ante un proceso de responsabilidad civil extracontractual, por lo que, teniendo en cuenta que mi mandante expidió un contrato de seguro que ampara ese tipo de compromiso y que la convención se encontraba vigente para la fecha del accidente, silógicamente se concluye que la aseguradora debe responder por la condena hasta el tope del valor asegurado.

En la argumentación del fallador de primera instancia claramente se advierten errores de interpretación con relación al objeto y alcance de las pólizas de seguro expedidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y la aplicación indebida de las normas que regulan esas convenciones, yerro que le impidió reconocer, a pesar de estar plenamente probado, que los hechos en los que se basa la demanda no tienen cobertura.

Compartimos con el A Quo que los demandantes plantearon una controversia extracontractual, lo cual implica que cada uno de los integrantes de la parte actora reclama la indemnización del perjuicio propio. Igualmente es pacífico que el contrato de seguro documentado en la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003687 CERTIFICADO AA052204 ORDEN 498 expedida por la compañía se encontraba vigente para la fecha del accidente que ocupa el estudio de la sala.

Por eso no puede perderse de vista, como infortunadamente lo hizo el despacho de conocimiento, que en las condiciones de ese contrato de seguro expresamente se pactó lo siguiente con respecto a los amparos:

“1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, **INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS**, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, **POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS**, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS. (...)” El énfasis es del suscrito

De lo expuesto se desprende lo siguiente:

- a. Como su nombre lo indica, la convención aseguradora referida está destinada a amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, esto es, a cubrir a la señora MIRYAM CECILIA SOLARTE G. de los daños físicos causados a los bienes de terceros y de los daños corporales generados a las personas que no son transportadas en el vehículo de placas TTK735, pues frente a los pasajeros se establece una relación convencional que, por antonomasia, queda al margen del amparo.
- b. Para que se configure un siniestro la víctima debe (i) sufrir daños físicos en sus bienes o (ii) padecer daños corporales en su humanidad. En el evento en que se dé una cualquiera de las hipótesis definidas para que opere el amparo, la compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales generados.

En el caso de marras, el A Quo encontró probado que ninguno de los demandantes que ejercieron sus pretensiones con base en la responsabilidad civil extracontractual había sufrido un daño físico en sus bienes o un daño corporal. Siendo ello así, es evidente que no se cumplió la condición suspensiva pactada entre el tomador y la aseguradora para que operara el amparo.

Consecuentemente, si ninguno de los demandantes sufrió daños en sus bienes ni en su cuerpo, lo cual es una exigencia para que la aseguradora estuviera obligada a indemnizar los perjuicios materiales y/o inmateriales, contrario a lo resuelto por el A Quo, es absolutamente claro que la póliza no tiene cobertura ya que no se afectó ninguno de los riesgos amparados.

Y es que no puede perderse de vista que, según la definición del amparo, la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003687 CERTIFICADO AA052204 ORDEN 498 sólo opera cuando quienes aducen tener la calidad de víctimas no son pasajeros del vehículo y han presentado un daño corporal, es decir, una lesión física en su humanidad, o sufren un daño físico en bienes.

En este evento, ninguno de los demandantes que ejercieron sus pretensiones con base en la acción de responsabilidad civil extracontractual ha sufrido alguna lesión corporal, ni han presentado un daño físico en sus bienes, circunstancia que no ofrece ninguna discusión y que debió ser tenida en cuenta por el A Quo al momento de dictar sentencia, pues esa incontrovertible realidad le impedía imponer alguna obligación a mi poderdante.

Así las cosas, resulta claro que el contrato de seguro que injustificadamente se ordenó hacer efectivo en la sentencia recurrida no tiene cobertura para los hechos que originaron la demanda, pues el mismo está destinado únicamente a amparar a los terceros que sufren daños corporales o daños físicos en sus bienes, siendo irrefutable que tales condiciones no se presentan en el sub – lite, circunstancias que quedaron probadas en el curso del proceso y que lamentablemente el A Quo no tuvo en cuenta.

El juzgador de primera instancia condenó a los demandados a indemnizar a los demandantes por el daño moral que les representó la infausta muerte de la señora MARIA LEONOR RENGIFO (q.e.p.d.), es decir, se ordenó reparar los perjuicios extrapatrimoniales como víctimas indirectas, pero lo que está cubierto a través de la RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003687 CERTIFICADO AA052204 ORDEN 498 es el perjuicio directo, lo cual explica que la cobertura exija un daño físico en los bienes o daños corporales.

Aquí emerge nuevamente la equivocación en la que incurrió el A Quo, pues no es verdad que la simple existencia del contrato de seguro y la imposición de una condena al asegurado por responsabilidad civil extracontractual haga nacer la obligación indemnizatoria de la compañía, sino que, para que ello ocurra, el evento debe estar cubierto, de suerte que debió probarse que quienes ejercieron la acción sufrieron daños en sus bienes o el cuerpo, lo que no ocurrió, por lo que es innegable la falta de cobertura.

En materia de seguros, el asegurador, según el artículo 1056 del C. de Co., “... podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ...”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera o es efectivo y, en consecuencia, son esos los parámetros a los que debe que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza.

Ante la amplitud de los eventos que son susceptibles de ser amparados, la aseguradora puede especificar “los riesgos cuya cobertura se obligan en virtud de la misma” (SC8435, 2 jul. 2014, rad. N.º 2002-00098-01), como lo reconoce el artículo 1056 del Código de Comercio, a saber: “[c]on las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Refiriéndose a este precepto, la Corte Suprema de Justicia dijo que en la especificación de los riesgos “se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales” (SC4527, 23 nov. 2020, rad. N.º 2011-00361-01).

Con ese marco jurídico, en las condiciones de las pólizas utilizadas como fundamento de la convocatoria a mi representada se concertaron cláusulas que delimitan la cobertura y que indefectiblemente debían ser tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia. En este caso, la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003687 CERTIFICADO AA052204 ORDEN 498 sólo opera cuando quienes aducen tener la calidad de víctimas no son pasajeros del vehículo y han presentado un **daño corporal**, es decir, **una lesión física en su humanidad, o sufren un daño físico en bienes**, por lo que es indiscutible la inexistencia de cobertura dado que las condiciones mencionadas no se cumplieron.

Por otra parte, los errores del Despacho igualmente lo llevaron a actualizar el valor asegurado en la póliza de seguro, obviando que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes.

Frente al monto de la obligación de mi poderdante es imprescindible señalar que el valor de la prima del contrato de seguro se calcula, principalmente, con base en la exposición al riesgo de la aseguradora, por tanto, fue con base en el salario mínimo vigente para el periodo de cobertura que la aseguradora calculó el monto que por ese concepto debía pagar el tomador de los contratos.

El importe de la prima depende del tipo de riesgo asegurado y, por mandato legal contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otras normas, debe ser suficiente para que la

aseguradora pueda hacer frente a los siniestros asegurados. Pero el tipo de riesgo no es la única variante que determina el precio o importe de la prima cobrada por la compañía aseguradora. Otros factores a tener en cuenta son la duración del contrato, el valor asegurado y el tipo de cobertura.

Consecuentemente, si remotamente se llegara a actualizar el monto asegurado a la fecha actual, el valor de la prima cancelado por el tomador no correspondería a la exposición al riesgo que se calculó para determinarla, circunstancia que generaría un desequilibrio contractual que es contrario al ordenamiento jurídico. Recuérdese que el importe de esa contraprestación se canceló al inicio del aseguramiento con la convicción de que el riesgo cubierto no superaría la vigencia del contrato.

No puede ser de recibo que el valor asegurado se actualice so pretexto de que la indemnización debió pagarse al momento de ocurrir el siniestro, de una parte, porque para ese momento no estaba demostrada la responsabilidad de asegurado ni la cuantía de la pérdida y, por la otra, porque el criterio utilizado para establecer el valor de la prima estuvo relacionado con el periodo de exposición al riesgo. De aceptarse una petición de semejante naturaleza, necesariamente debería recalcularse también la contraprestación asumida por el tomador, quien tendría que cancelar una prima adicional que haría inviable al aseguramiento.

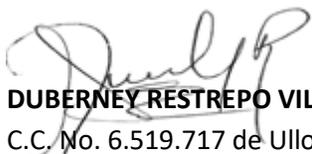
PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito que se revoque íntegramente la sentencia recurrida, para que se declare la ausencia de responsabilidad de los demandados por haberse presentado una causa extraña.

Subsidiariamente solicito que lo siguiente:

1. Que se exonere de responsabilidad a la aseguradora que represento por la ausencia de cobertura de los contratos de seguro utilizados como fundamento de su vinculación al proceso.
2. En subsidio de las peticiones anteriores solicito que se revoque la actualización de la suma aseguradora ordenada por el A Quo.

De la honorable corporación, atentamente,



DUBERNEY RESTREPO VILLADA
C.C. No. 6.519.717 de Ulloa, Valle
T.P. No. 126.382 del C.S. de la J.